



PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad.
DEMANDANTE	ICBF (en favor del menor ANDRY DAVID REALES LANZA
DEMANDADOS	HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA Y KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE
RADICADO	08758 31 10 001 2019 00377 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por KAREN DAYANA LANZA LEAL en representación de su menor hijo ANDRY DAVID REALES LANZA en contra de HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA Y KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora KAREN DAYANA LANZA LEAL, instauró demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia declare, que el menor ANDRY DAVID REALES LANZA no es hijo biológico del señor HENRY ALEJANDRO REALES SEGURA.
- En consecuencia, a lo anterior, se declare que el precitado niño es hijo biológico del señor KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE, imponer la respectiva modificación del estado civil de los niños agregando como padre biológico al demandado KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE.
- Fijar alimentos a favor del menor ANDRY DAVID REALES LANZA a cargo del señor KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE en cuantía del 30% del SMLMV.
- Se le conceda amparo de pobreza.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- Manifiesta la demandante que desde el año 2012, sostuvo una relación sentimental con HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA.
- Desde el año 2013 comenzó una relación sentimental con el señor KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE, manteniendo a su vez la relación con HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA.
- En el 2015 queda embarazada, pero debido a la situación en la que se encontraba, no estaba segura de quien podría ser el padre del niño.
- Cuando el niño nace en el 2016, tiene dudas sobre la paternidad de su hijo, pero permite que el señor HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA lo registre como hijo de el-



- Seis meses después, la duda crece al notar que los rasgos faciales y físicos son aún más parecidos a los del señor KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LAS TORRE, comunicándose al señor HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA, quien pide una prueba de ADN.
- EL 17 de mayo de 2019 el señor HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA declaro ante el Defensor de familia que registro al niño creyendo que era suyo, pero reconoce que el niño no es suyo y que se parece al señor KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE.
- EL DIA 17 de mayo de 2019 el señor KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE declaro ante el Defensor de familia que al conocer al niño, de inmediato supo que era suyo, y que estaba dispuesto a reconocerlo y a registrarlo como su hijo una vez se impugne la paternidad del señor HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 03 de julio de 2019 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados. Dicha notificación se surtió personalmente, el 31 octubre de 2019, y 06 de noviembre de 2019, según folio 14, resaltando que los extremos pasivos no hicieron uso de su derecho de defensa,

- Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto a HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA.
- El 18 de agosto de 2020 se corrió traslado a las partes del dictamen del estudio genético de filiación, sin que se presentara objeción alguna.
- Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.
- Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, cuál de los sujetos vinculados a éste trámite es el padre biológico del menor ANDRY DAVID REALES LANZA.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con



otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: "*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%*"

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto practicaron la prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto al señor HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que "la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)"¹

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN

¹ Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, el menor que representa la señora KAREN DAYANA LANZA LEAL, con los señores HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA Y KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

De igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 6 de la ley 721 de 2001, se dispondrá la obligación para el demandado, de reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal, para la práctica de la prueba correspondiente. El pago deberá hacerse a favor de la dirección regional atlántico del I.C.B.F, tal como lo ordena el artículo 6 del Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en defensa del interés superior de la menor, se decidirá la cuantía en que el señor KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE, habrá de contribuir para su crianza y educación, atendiendo que el demandado al descorrer el traslado indicó que tiene otros alimentarios a cargo, aportando prueba de ello (fl 10,11) y, como no obra dentro del expediente prueba de la capacidad económica del demandado, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal, de la forma como lo establece el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, hasta tanto se acredite que percibe un ingreso mayor.

Por lo anterior, se condenará al señor KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hijo, el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus ingresos salariales, primas y demás bonificaciones que devengue en la actualidad o llegare a devengar en el futuro. Suma que deberá entregar directamente a la demandante los primeros cinco (5) días de cada mes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.042.433.686, no es el padre biológico de ANDRY DAVID REALES LANZA, por lo anotado en parte motiva.

Segundo: Declarar que el señor KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE, con cédula de Ciudadanía N° 8.520.689 es el padre biológico de ANDRY DAVID REALES LANZA, quien en adelante se llamará ANDRY DAVID MARTINEZ LANZA, por lo anotado en parte motiva.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, ofciase a la Registraduría Municipal de Sabanagrande-Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor ANDRY DAVID MARTINEZ LANZA, con serial N° 1629520,



Nuip 1.042.356.502 quien en adelante se llamará del menor ANDRY DAVID MARTINEZ LANZA. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: La patria potestad del menor ANDRY DAVID MARTINEZ LANZA será ejercida por ambos padres, su Custodia y Cuidados personales quedarán a cargo de la madre KAREN DAYANA LANZA LEAL.

Quinto: En cuanto a los alimentos, se impone al demandado KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hijo, el equivalente al 25% de sus ingresos mensuales, primas y demás bonificaciones que devengue en la actualidad o del salario que llegare a devengar en el futuro. Suma que deberá entregar directamente a la demandante los primeros cinco (5) días de cada mes.

Sexto: Ordénese el pago dentro del término de cinco días, a favor de la Regional Atlántico del I.C.B.F, de la suma de \$232.000, por parte de cada uno de los demandados HENRRY ALEJANDRO REALES SEGURA Y KENNEDY ALBERTO MARTINEZ DE LA TORRE, por concepto de práctica de la prueba de ADN del INML, con base en el Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena del inicio del correspondiente cobro coactivo.

Séptimo: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Octavo: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 17 de septiembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 87 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ